

10

Fecha de presentación: febrero, 2022

Fecha de aceptación: mayo, 2022

Fecha de publicación: agosto, 2022

PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

A SERVIDORES JUDICIALES: VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES. CASO DE ESTUDIO ECUADOR

DISCIPLINARY PROCEEDINGS AGAINST JUDICIAL SERVANTS: VIOLATION OF CONSTITUTIONAL RIGHTS. ECUADOR STUDIOS CASE

Foster Edmundo Álvarez Álvarez¹

E-mail: ua.raulilaquiche@uniandes.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6178-939X>

Raúl Clemente Ilaquiche Licta¹

E-mail: ua.raulilaquiche@uniandes.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8972-5670>

Santiago Fernando Fiallos Bonilla¹

E-mail: ua.santiagofiallos@uniandes.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4436-0898>

Vanessa Josefa Hernández Alvarado²

E-mail: ub.vanessahernandez@uniandes.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9396-994X>

¹Universidad Regional Autónoma de Los Andes. Ambato. Ecuador

²Universidad Regional Autónoma de Los Andes. Babahoyo. Ecuador

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Álvarez Álvarez, f. E., Ilaquiche Licta, R. C., Fiallos Bonilla, S. F., & Hernández Alvarado, V J., E., (2022). Procedimientos disciplinarios a servidores judiciales: vulneración de derechos constitucionales. Caso de estudio Ecuador. *Revista Universidad y Sociedad*, 14(S4), 98-107.

RESUMEN

La Constitución del Ecuador de 2008, es el texto solemne construido en la que se incluyen una serie de principios, derechos y obligaciones. A través de la Constitución se limitan los poderes excesivos del Estado con el establecimiento de funciones. La situación problemática de la presente investigación radica en la vulneración de derechos a los servidores judiciales en procedimientos disciplinarios en tanto la inexistencia de una audiencia que celebre ante la autoridad substanciadora del procedimiento disciplinario impide que el sumariado pueda ejercer su derecho a la defensa de manera óptima, en tanto se restringe la oportunidad de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, vulnerando lo establecido en la Constitución del Ecuador. El Reglamento Disciplinario del Consejo de la Judicatura establece el procedimiento para la sustanciación del sumario disciplinario a servidores judiciales. Sin embargo, en ninguna de sus partes se instituye la posibilidad de acudir ante la autoridad sustanciadora del procedimiento en una audiencia oral en la que se pueda tener la oportunidad de ser escuchados y exponer las alegaciones necesarias, por el contrario, el procedimiento es de carácter escrito en su totalidad. Un modelo procesal enteramente escrito en la actualidad es totalmente regresivo y vulnerador de derechos en razón de que se debe tomar en cuenta que la Constitución del Ecuador claramente ha instaurado un sistema procesal oral.

Palabras claves: vulneración de derechos, servidores judiciales, procedimiento disciplinario.

ABSTRACT

The Constitution of Ecuador of 2008 is the solemn text built in which a series of principles, rights and obligations are included. Through the Constitution, the excessive powers of the State are limited with the establishment of functions. The problematic situation of the present investigation lies in the violation of the rights of the judicial servants in disciplinary proceedings, since the absence of a hearing held before the substantiating authority of the disciplinary procedure prevents the summary from exercising their right to defense optimally, while the opportunity to be heard at the right time and under equal conditions is restricted, violating the provisions of the Constitution of Ecuador. The Disciplinary Regulation of the Council of the Judiciary establishes the procedure for substantiation of the disciplinary summary of judicial servants. However, in none of its parts is the possibility of going before the substantiating authority of the procedure in an oral hearing in which one can have the opportunity to be heard and expose the necessary allegations, on the contrary, the procedure is of a written nature. In its whole. An entirely written procedural model today is regressive and violates rights because it must be considered that the Constitution of Ecuador has clearly established an oral procedural system.

Keywords: violation of rights, judicial servants, disciplinary procedure.

INTRODUCCIÓN

El Ecuador a lo largo de los últimos años se ha visto inmerso en una transformación en torno al Derecho, uno de los más notables cambios es la entrada en vigor de la Constitución de Montecristi, la cual desde su publicación en el Registro Oficial el 20 de octubre de 2008 se convirtió en el texto solemne a través del cual se organizó el poder del Estado, por medio de sus instituciones políticas y en el que se estableció el régimen de garantías de los derechos fundamentales

Conforme entró en vigencia la nueva carta constitucional ecuatoriana de 2008, nuevos retos para la administración de justicia se presentaron entre uno de los más significativos fue el de la implantación de un sistema procesal oral en sustitución de un caduco sistema escrito. Según las palabras de Washington Baca Bartelotti sobre el Lenguaje Oral en la Administración de Justicia:

“El uso del lenguaje oral en el procedimiento como instrumento de la administración de justicia, se debe mirar no sólo desde la necesidad inaplazable de poner en tela de duda o desconfianza el uso generalizado e invariable de la escritura, sino también crear una cultura de la oralidad. Así superaremos los hábitos que destruyen la función reguladora que desempeña la administración de justicia, que efectivamente “satisfaga las necesidades de la vida”; que nos cree una identidad para no ser epígonos de autores, códigos y doctrinas extranjeras. No se trata de crear un procedimiento judicial desaprovechando las experiencias, conocimientos, reflexiones, prácticas, que en esta materia haya creado la humanidad, sino que aprovechando de todo esto nuestro procedimiento se adapte a nuestras necesidades y realidades.” (Bravo-Mendoza, 2020)

En la Constitución de la República del Ecuador, en el Título IV Participación y Organización del Poder, en el Capítulo Cuarto, Sección primera referente a los principios de la administración de justicia, en su artículo 168 número 6 tácitamente expresa que la administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008):

“La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”

El artículo 76 de la Constitución de la República, determina que: en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, específica y claramente de cualquier orden, se asegurará el debido proceso; luego en el mismo enunciado en el numeral 7 literal (a), expresa

que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

La Constitución del 2008, en su artículo 168 numeral 6, promulga un sistema procesal oral, que incluye a todas las materias, Judiciales, constitucionales, administrativas, la materia administrativa disciplinaria no es la excepción, y debe ser parte también del sistema procesal oral, ya que es parte de un proceso.

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia en el cual se harán efectivas las garantías del debido proceso, tomando en cuenta que de ningún modo se podrá sacrificar la justicia por la omisión de formalidades, por lo tanto, es un deber legal. Para mejor sustento, se remite a lo estipulado en el artículo 137 segundo inciso del Código Orgánico Administrativo: “Se dejará constancia de los actos del procedimiento administrativo realizados de forma verbal en el acta correspondiente”.

Es necesario considerar que los Servidores Judiciales, al momento de tener un sumario en su contra, pasan de ser juzgadores a ser juzgados, por lo tanto, se deben respetar las correspondientes garantías constitucionales como a cualquier otro servidor público, porque de no ser así se estaría vulnerando sus derechos constitucionales.

El artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial manifiesta que el sistema procesal es un medio para la realización de justicia. Las normas procesales consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso.

Aunque la Constitución Ecuatoriana manifiesta que el sistema procesal será de carácter oral, existe una falta de aplicación a dicha disposición en tanto el Reglamento Disciplinario del Consejo de la Judicatura, mantiene un sistema procesal escrito y bajo este régimen vulnera y lesiona gravemente el debido proceso en tanto limita el ejercicio de la defensa al impedir mantener una audiencia con la autoridad sustanciadora del procedimiento disciplinario (Vázquez et al., 2017).

El procedimiento disciplinario tiene por objeto regular conductas externas a través de una sanción disciplinaria, pues no juzga situaciones subjetivas o el mero pensamiento, si no infracciones cometidas por incumplimiento de los deberes, derechos y obligaciones del servidor público. La sanción disciplinaria se aplica al autor de una falta disciplinaria y como consecuencia de la potestad disciplinaria existente entre el superior y el subordinado (Obando, 2014).

El derecho sancionatorio si bien es garantizador pues así el titular del derecho a sancionar no puede tomar medidas correctivas dentro del proceso si no existe responsabilidad debidamente demostrada del infractor, es decir el titular el poder sancionatorio ostenta una competencia subsidiaria en tanto solo si existe una responsabilidad demostrada el titular del derecho a sancionar puede tomar las medidas que la ley le autorice (Barney, 2013).

En la legislación ecuatoriana en el caso de servidores judiciales si bien existe un procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia disciplinaria esta presenta serias deficiencias en tanto al impedir que el sumariado o infractor pueda presentarse ante la autoridad sustanciadora se vulnera gravemente el derecho a un debido proceso en donde se respeten sus garantías básicas y se apliquen los principios de oralidad, concentración, inmediación, contradicción y dispositivo (Carrillo, 2015).

De todo lo expuesto hasta el momento se puede evidenciar la importancia del tema, esto en razón a que este permitirá subsanar la evidente deficiencia presentada en procedimientos sumarios a servidores judiciales. Motivado por los elementos referidos anteriormente, se declaró objetivo de la presente investigación, analizar la vulneración de derechos constitucionales en procedimientos disciplinarios a servidores judiciales.

METODOLOGÍA

En base a la investigación de campo que se realizó en el Departamento de Control Disciplinario y especialmente a las encuestas realizadas a los Jueces de las Unidades Judiciales de Familia, Civil, Penal, Violencia contra la Familia, a los Jueces Multicompetentes, a los Fiscales y Defensores Públicos de la Provincia de Tungurahua, se desprende que la idea a defender se basa estrictamente en las siguientes preguntas:

1. ¿Conoce Usted que el derecho a la defensa se debe observar tanto en los procedimientos disciplinarios como administrativos?
2. ¿Sabe Usted que en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura no existe norma expresa, respecto de la 83 designación de un abogado que preste asistencia técnica al sumariado, así como también a los testigos de éste durante el desarrollo del sumario?
3. ¿Sabe Usted que en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura no existe norma expresa, respecto de la designación de un defensor público que preste asistencia técnica al sumariado, cuando éste no cuente con un abogado que le patrocine?
4. ¿Conoce Usted que los motivados de suspensión y destitución de los servidores judiciales que elaboran los directores provinciales del Consejo de la Judicatura no se notifican a los sumariados, para que puedan presentar alegatos y más bien se envían directamente al Pleno del Consejo de la Judicatura para su respectiva resolución?
5. ¿Conoce Usted que cuando el Consejo de la Judicatura práctica pruebas de oficio, se corre traslado a la otra parte en función del derecho de contradicción, pero para ello no se establece un término ni tampoco se le permite al sumariado practicar prueba nueva?

RESULTADOS

Estas preguntas permiten verificar que existe una vulneración a los derechos constitucionales y por ende al debido proceso, atentando de esta manera contra los derechos y garantías constitucionales previstos en el Art. 76 de la Constitución de la República (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), especialmente en el numeral 7 que dispone: El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: Nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; nadie puede ser interrogado, ni aún con fines de investigación, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, por lo que se sugiere que necesariamente se debe reformar el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura

Además, se pudo observar las personas encuestadas saben que, en materia administrativa, el sumario es un mecanismo para imponer a los funcionarios públicos que han cometido infracciones disciplinarias, las mismas que deben estar tipificadas en la ley o el respectivo reglamento.

Por otro lado, se puede observar que el 89.04% de los encuestados si conocen que en el Reglamento Disciplinario del Consejo de la Judicatura falta normativa expresa sobre la designación de un abogado que preste asistencia técnica al sumariado, inclusive algunos de ellos manifestaron que cuando fueron sumariados no se les permitió que sus testigos sean asistidos por un abogado.

Y por último se puede observar que el 95.90% de las personas encuestadas si conocen que los motivados de suspensión y destitución de los servidores judiciales no son notificados al sumariado, lo que significa dejarlo en indefensión, ya que puede presentar alegatos o hechos nuevos que le permitan defenderse con libertad.

En la guía que se utilizó para la entrevista al presidente provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura,

parte de la necesidad de poder ser escuchados en audiencia por la autoridad sustanciadora del procedimiento disciplinario a fin de que conozca de viva voz las alegaciones del sumariado, para garantizar el derecho a la defensa que es una garantía básica del debido proceso y que como tal se lo debe respetar y observar en todo tipo de procedimiento especialmente en el procedimiento administrativo como es el caso de sumarios que se sustancian en contra de los servidores judiciales.

DISCUSIÓN

Naturaleza del proceso y del procedimiento en el sistema procesal.

El proceso está enmarcado y lleva consigo una serie de principios, reglas e institutos que son base del sistema procesal, el proceso puede ser entendido como el conjunto de actos que están eminentemente regulados por el Derecho procesal, estas actuaciones son realizadas tanto por el órgano jurisdiccional, como también por los sujetos procesales, los cuales persiguen una finalidad específica; ese conjunto o serie de actos se convierten en el instrumento necesario para que los ciudadanos que acuden y activan la administración de justicia reciban una respuesta del Estado, a fin de que se tutelén sus derechos. El proceso permite que a través de los órganos jurisdiccionales se cumplan con las funciones que constitucionalmente les fueron asignadas, a fin de obtener un adecuado ejercicio de las potestades públicas que se encuentren enmarcadas en la atención al ciudadano de una manera eficiente y eficaz:

El proceso no posee únicamente una dimensión formal, que es la que comúnmente se acostumbra a percibir sino principalmente al proceso le corresponde una dimensión material - como ha quedado anotado -, que entiende al instituto como un conjunto de derechos y actos a través de los cuales se concreta la previsión abstracta del derecho a la acción y a la contradicción (Sarangó Aguirre, 2008).

En síntesis, el proceso se convierte en un instrumento de la función jurisdiccional por la cual una serie de actos jurídicos son reglados, los cuales son realizadas por los sujetos del proceso ante el juzgador, iniciando con una petición o acción y terminando con la decisión adoptada por la administración de justicia.

Garantías mínimas del derecho a la defensa

El debido proceso es un derecho fundamental y constituye un conjunto de principios y garantías que son indispensables observar en diversos procedimientos, para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida

siempre dentro de un estado democrático. Prácticamente el debido proceso se lo debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio (Rodríguez Camacho, 2018).

El Art. 76 de la Constitución de la República (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) se refiere al debido proceso e indica minuciosamente cuáles son las garantías básicas que se deben observar para el cumplimiento de un procedimiento justo y equitativo, señalando que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Es evidente que una de las garantías básicas del debido proceso es el derecho de defensa, al que se lo ha definido como un derecho fundamental que le permite a la persona ejercer el derecho de contradicción con plena libertad (Chong & González, 2017). En múltiples ocasiones las Corte Nacional de Justicia, así como la Corte Constitucional han remarcado la importancia del derecho a la defensa como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.

Por lo expuesto, es importante que se analice el catálogo de garantías mínimas que exige el derecho de defensa, las mismas que se había indicado, están consagradas en el Art. 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador y son:

“Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento”.

Esta garantía mínima conmina al estado y a los servidores públicos, sean judiciales, fiscales y administrativos, a que el acusado o sumariado, según sea el caso, tenga la oportunidad de defenderse en igualdad de condiciones antes los tribunales de justicia sean estos judiciales o administrativas. Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (Secretaría General OEA, 1969), en su artículo 8, literal b), preceptúa que:

“Toda persona tiene derecho a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor”.

Sobre el derecho a la defensa se plantea lo siguiente:

“garantiza a toda persona el derecho a ciertas garantías mínimas, para asegurar un resultado justo y equitativo en un determinado proceso, que incluye la oportunidad de ser escuchado para hacer valer sus pretensiones. Dentro de este contexto, el derecho a la defensa adquiere el carácter de norma con jerarquía constitucional, cuya legitimidad está implícita en todo tipo de proceso” (Medina, 2001).

“Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa”. Esta garantía, también se encuentra contemplada en la normativa internacional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8, numeral 2, literal “c” (Secretaría General OEA, 1969); la misma que prevé:

“que el inculpado, debe tener el tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa”.

De esto se desprende, que cada procedimiento judicial o administrativo, deberá contar con los plazos o términos razonables, con el objeto de que la persona acusada o sumariada, pueda contar con todos los medios probatorios necesarios y de esta manera, logre desvanecer los hechos que motivaron la acusación formulada en su contra.

“Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.”

Para la Corte Constitucional del Ecuador, según la sentencia No. 167-15-SEP-CC, caso No. 0518-12-EP sostiene que (Ecuador. Corte Constitucional, 2012):

“Una de las garantías básicas del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a las partes o sujetos procesales de participar en igualdad de condiciones en un proceso administrativo, judicial o constitucional; a ser escuchados en el momento oportuno, presentar argumentos y razones de cargo y descargo, contradecir y practicar pruebas, interponer recursos de impugnación; entre otros.”

En consecuencia, los procedimientos que regulan la relación de los sujetos procesales deben estar enmarcados en garantizar el derecho a que las partes, sean escuchadas en igualdad de condiciones; vale decir, las partes deben tener un trato idéntico, al margen de razas, sexo o clase social.

Procedimiento

Si bien existe una marcada diferencia entre lo que se entiende como un procedimiento jurisdiccional y un procedimiento administrativo, a efectos de la investigación nos apartaremos del ámbito administrativo centrándonos de manera general en el procedimiento jurisdiccional, el cual

es conocido como la coordinación de actos en marcha relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final que puede ser el de un proceso o el de una frase o segmento suyo. Agustín Gordillo, define al procedimiento administrativo como:

“la parte del derecho administrativo que estudia las reglas y principios que rigen la intervención de los interesados en la preparación de impugnación de la voluntad administrativa” (Gordillo, 2000).

Es factible postular que el Procedimiento Administrativo, constituye un instrumento jurídico de gobierno y control, conformado por un conjunto ordenado y sucesivo de actos vinculados entre sí, tanto de la administración como del administrado, que tiene por objeto la preparación y producción de las medidas y decisiones de los órganos administrativos en cumplimiento de sus funciones.

El procedimiento debe ser entendido y utilizado para indicar el cómo, cuándo, dónde y quienes realizan los actos procesales para identificar aquella sucesión de carácter ordenado de los actos mediante los cuales se cumple la actividad de la administración pública dirigida directamente a producir efectos en el mundo jurídico.

El proceso es el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad que es la resolución de un conflicto y la restauración de un derecho resolver una controversia. Jaime Guasp señala necesario distinguir el proceso como tal del mero orden de proceder o tramitación o procedimiento en sentido estricto, de manera que el procedimiento es parte del proceso, en tanto que constituye una serie o sucesión de actos que se desarrolla en el tiempo de manera ordenada de acuerdo a las normas que lo regulan, sin que ello constituya el núcleo exclusivo, ni siquiera predominante, del concepto de proceso (Guasp & Alonso, 1968).

Con lo antes indicado se debe manifestar que todo proceso requiere de un instituto específico, denominado procedimiento, el mismo que debe ser reglado conforme al ordenamiento jurídico, con estricto apego a las reglas del debido proceso, a fin de asegurar a las partes del proceso que el ejercicio de su acción no vulnere sus derechos y que la administración de justicia les brinde tutela judicial efectiva.

Principio y oralidad

Los principios se definen como:

“normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes, es decir son mandatos de optimización,

lo que pueden cumplirse en diferente grado”. (Guerrón, 2016).

Del postulado antes indicado, cabe mencionar que como lo ha manifestado por Salazar (2017) si bien existen principios que se constituyen como imprescindibles y absolutos, existen otros que no lo son, pues existen principios que pueden ser prescindibles, es decir tenemos la discrecionalidad de elegir entre uno y otro, según sea la naturaleza y necesidad del proceso, así como también están aquellos que no pueden ser absolutos, en tanto estos han de ser moderados por el legislador.

Es así que los principios del procedimiento nacen como criterios técnicos y prácticos de la experiencia y de la lógica humana, respecto a cómo se ha de ejecutar las actividades del procedimiento, orientándolos ante todo a informar como a de estructurarse la práctica de la justicia de una manera eficaz y eficiente, buscando una adecuada administración de justicia, en estricto apego a las máximas que informan al procedimiento como forma externa del proceso que son, la inmediación y mediación, concentración y fraccionamiento, preclusión y elasticidad, publicidad y secreto, celeridad y economía.

Bajo este mismo lineamiento de los principios cabe indicar que la oralidad no debe ser entendida como un principio, como inadecuadamente se lo ha venido comprendiendo, por lo que cabe resaltar que la oralidad únicamente reviste el procedimiento y tiene como fin la expresión de los actos procesales. La oralidad debe ser entendida tan solo como un medio de comunicación de los actos procesales, y no como un principio como erróneamente se lo ha querido manifestar, en tanto no poseen un contenido que sustentar, no es una máxima de optimización, no llena vacíos legales, no orienta a la norma para su aplicación, lo cual efectivamente lo aleja de la concepción de que la oralidad sea vista como un principio, hecho que cabe decir ocurre de igual forma con la escritura. Álvaro Mejía Salazar expresa:

“A la oralidad y a la escritura, esto es, como meros medios de comunicación, no resulta correcto el considerarlos como principios del procedimiento y mucho menos principios del proceso; de hecho, no poseen la calidad de principios de tipo alguno. En efecto un principio lo es tan, únicamente si constituye un elemento auxiliar de la interpretación, un elemento integrador de la analogía para los supuestos de laguna legal y un marco teórico para las discusiones de lege ferenda” (Salazar, 2017).

Existe una plena incomprendibilidad respecto de la oralidad, a la cual se le ha pretendido dar el carácter de principio o principio consecuencia, posición doctrinal nacida principalmente por autores tales como, Chiovenda o

Víctor Fairén Guillén, que fue el eje y base fundamental de varios institutos y reglas que giraron en torno a la oralidad, los cuales devinieron en una inadecuada y mal entendida percepción de la oralidad e incluso de la escritura como un principio o principio consecuencia (Fairén Guillén, 1948), (Guillén, 2003).

Es necesario entender que el proceso y procedimiento posee sus propias máximas informadoras sin embargo no se puede expresar que la oralidad sea un principio o principio consecuencia, ya que esta no proviene de los frutos del conocimiento, experiencia o lógica, los principios son autónomos y corresponden únicamente al procedimiento y al fin que este persigue, por lo que no se corresponden ni a la oralidad ni a la escritura, ya que estos implican únicamente en el caso de la oralidad que los actos procesales deben ser comunicados a viva voz y la escritura mediante soportes físicos o electrónicos donde conste el documento escrito.

Las responsabilidades y sanciones a servidores judiciales

Partiendo de la premisa de que uno de los más altos deberes del Estado es garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales se desprende que con la existencia de deberes se crean de igual forma responsabilidades, es así que en la Constitución (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), Título II, Capítulo primero denominado principios de aplicación de los derechos, artículo 11, número 9 se expresa que el Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas, esto en concordancia con el artículo 233 de la misma norma que expresa que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

Responsabilidades de servidores judiciales

El artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que:

“Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las

leyes y los reglamentos.” (Ecuador. Comisión Legislativa y de Fiscalización, 2009).

Las prohibiciones y el régimen disciplinario que se contienen en el capítulo VII del Código Orgánico de la Función Judicial y expresa que son aplicables a todas las servidoras y servidores judiciales, sea que pertenezcan a las carreras judicial, fiscal, de la defensoría pública, incluida la división administrativa, siendo que la norma supletoria es la Ley Orgánica de Servicio Público.

Clases de responsabilidades de servidores judiciales

Partiendo de que las sanciones puede ser de carácter administrativo, civil y penal como lo establece el artículo 233 de la Constitución del Ecuador, las servidoras y los servidores de la Función Judicial serán sancionados administrativamente por las infracciones disciplinarias que incurrieren en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo regulado en el Capítulo VIII del Código Orgánico de la Función Judicial, independientemente de las responsabilidades civiles o penales de las que pudieran ser susceptibles por sus actuaciones.

Clases de sanciones disciplinarias

El Código Orgánico de la Función Judicial vigente establece en su artículo 105, las clases de sanciones disciplinarias de las cuales pueden ser objeto, los servidores públicos de la Función Judicial por parte del organismo disciplinario del Consejo de la Judicatura; las mismas que pueden ser de cuatro clases: la amonestación escrita; la sanción pecuniaria que no exceda del diez por ciento de la remuneración mensual; la suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por un plazo que no exceda de 30 días; y, finalmente, destitución del cargo.

De lo expuesto se puede decir, que el Estado tiene la potestad sancionadora respecto de los servidores judiciales que han cometido infracciones disciplinarias tipificadas en la ley o el reglamento respectivo con la finalidad de proteger el orden administrativo, es evidente que, para imponer la sanción, la autoridad debe despojarse de criterios personalistas y parcializados, con el objeto de que el empleado público sea juzgado y sancionado conforme lo dispone la ley.

Infracciones y sanción

El Código Orgánico de la Función Judicial, establece que las infracciones leves que cometa la servidora o al servidor de la Función Judicial se le podrá imponer amonestación escrita o sanción pecuniaria, a juicio del sancionador; para las infracciones graves se le podrá imponer

sanción de suspensión; y por las infracciones gravísimas se le impondrá sanción de destitución.

Si la Potestad Disciplinaria es una prerrogativa del Estado, para sancionar previo a un procedimiento administrativo, a los servidores judiciales que han inobservado sus deberes y atribuciones previstos en el Código Orgánico de la Función Judicial, llámense jueces, fiscales, defensores públicos y más organismos auxiliares de la administración de justicia, es necesario destacar que esta clase de procedimientos administrativos, también se rige en parte, por los principios procesales que se encuentran previstos en el artículo 169. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Del procedimiento y la vulneración de derechos

Inicio y competencia

Por así determinarlo el artículo 114 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el artículo 11 del Reglamento Disciplinario del Consejo de la Judicatura los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la directora o el director provincial, o por la unidad que el Consejo de la Judicatura establezca de manera general, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor de la Función Judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria.

Por otro lado, en el proceso disciplinario intervienen dos elementos básicos innegables: por una parte: “El sujeto activo que es el que ejerce la potestad de sancionar, que en nuestro derecho es competencia del jerarca del sistema, salvo que el derecho objetivo disponga otra cosa. Por otra, el sujeto pasivo es siempre el funcionario público, cuya conducta da lugar al ejercicio de la potestad. Si no existe el vínculo funcional, resulta imposible de sancionar.” (Martínez, 2019).

De lo que se puede manifestar, que actualmente los sujetos de la potestad disciplinaria son el activo y el pasivo. El activo, quien ejerce la potestad disciplinaria y el pasivo, el funcionario público contra quien se ejerce la potestad disciplinaria, conocido en nuestro medio como el sumariado.

Procedimiento del sumario disciplinario y vulneración de derechos

El sumario disciplinario está compuesto por fases siendo la primera la de actuaciones previas o de investigación mediante la cual la administración pública por medio de su autoridad competente abre un expediente para investigación con el fin de esclarecer las supuesta denuncia presentada por los administrados respecto de las actuaciones de un servidor judicial o sobre los hechos que

llegaron a su conocimiento, en esta primera fase se hacen las indagaciones necesarias sobre los hechos presumiblemente constitutivos de infracción disciplinaria, es decir recabar todos los elementos de convicción necesarios, en tanto la naturaleza del procedimiento disciplinario implica que la administración pública únicamente podrá iniciar la sustanciación del mismo con la plena convicción de que existe la presunción de la comisión de una infracción, sin embargo cabe indicar que esta primera fase es expedita en tanto la investigación podrá durar máximo quince días, cabe mencionar que en esta primera fase se da la primera vulneración de derechos del sumariado en tanto se le coloca en un grave estado de indefensión ya que el sumariado no conoce de dicha investigación y por lo tanto no puede defenderse de la misma, vulnerando el debido proceso en la garantía a la defensa de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

De tal modo que, si analizamos minuciosamente el derecho a la defensa de los servidores judiciales frente al procedimiento disciplinario, encontraremos algunas falencias en el mencionado reglamento que no le permiten ejercer la defensa correctamente al sujeto pasivo, unido a ello, el temor y la coacción que generalmente ejerce la autoridad disciplinaria al sumariado.

Así se tiene por ejemplo que: cuando el sumariado rinde su versión o presenta sus testigos, la autoridad disciplinaria en muchos casos no permite la presencia del abogado, pese a que en el Art. 3 del mencionado Reglamento se indica que se respetará el Art. 76 de la Constitución de la República.

Pese a esta vulneración al derecho a la defensa el sumario prosigue tanto así que culminado el plazo fatal de investigación en un nuevo acto de vulneración al derecho a la defensa se expide sin hacer conocer al sumariado o correr traslado de su contenido un informe motivado para conocimiento de la autoridad competente, recomendando que proceda a la instrucción del sumario disciplinario o al archivo definitivo del expediente investigativo.

Derecho de audiencia

El sumario disciplinario, tiene por objeto establecer si se han configurado todos los elementos de una de las infracciones disciplinarias de las determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial, otras leyes aplicables, y su nexos causal con la responsabilidad administrativa de la servidora o servidor judicial sumariado, determinando en aquellos casos permisibles, el perjuicio causado a la Administración Pública, y a los usuarios del Servicio de

Justicia, imponer y aplicar la sanción que corresponda a la sumariada o sumariado, o ratificar su inocencia.

La acción disciplinaria es un procedimiento administrativo independiente de cualquier acción jurisdiccional que pudiere desprenderse de los mismos actos ya que como quedo establecido, el sumario administrativo tutela el servicio público con el propósito de que este cumpla con sus fines de eficacia, eficiencia, calidad, transparencia, y demás previstos en el artículo 227 de la Constitución del Ecuador.

Esta fase de investigación previa en Ecuador también ha merecido críticas en razón de que si no se cuenta con información suficiente para iniciar el sumario, la autoridad abre la investigación respectiva, con el fin de que la Coordinadora o Coordinador de Control Disciplinario emita un informe motivado recomendando el inicio del sumario o su archivo, fase en la que tampoco el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria señala que se debe citar al investigado, lo que evidentemente constituye vulneración al derecho a la defensa y por ende al debido proceso, en pocas palabras, desde que se inicia la investigación previa existe una verdadera amenaza al derecho a la defensa, ya que no se le permite al investigado conocer legalmente lo que ocurre pero aún que presente un alegato debidamente argumentado.

CONCLUSIONES

La escritura como la oralidad traen consigo grandes y marcadas diferencias, en tanto están dotadas de grandes fortalezas y beneficios que aportan al sistema procesal, así también cabe indicar que ambas traen consigo ciertas deficiencias, ya que será imposible llegar a la perfección procesal. En tanto siempre existirán barreras que impedirán su efectivo alcance; sin embargo, se ha demostrado que la oralidad y la escritura van encaminados en una sola línea. Esta busca una eficiente comunicación de las actuaciones procesales con la participación efectiva y real de las partes en conocimiento y presencia del juzgador, el cual necesariamente deberá actuar con imparcialidad y estricto apego a las garantías básicas de todo procedimiento. Son las premisas para conseguir una tutela judicial efectiva y una adecuada administración de justicia que beneficia a los particulares y al Estado.

La oralidad cumple sus funciones y es considerada como una opción procedimental que ha permitido que los procedimientos seas ágiles, y efectivos brindando a los ciudadanos un acceso a la justicia óptimo y un servicio público de calidad, eficaz y eficiente, de igual forma a obligado a la administración pública a dotar de servidores judiciales más apegados a los procesos, conocedores de la norma,

capacitados para entender los hechos de la causa y con-
jugarlos con el derecho a fin de emitir resoluciones ape-
gadas a la norma, sin embargo, existen barreras que
se deben superar y mejorar para lo cual en primer lugar
el legislador debe subsanar aquellos errores existentes
en la norma en armonía con el eminente evolucionar del
derecho el cual está en constante cambio adaptándose a
las necesidades del ser humano y su beneficio.

Los Estados están obligados, al amparo de los derechos
humanos y el derecho constitucional garantizar el debido
proceso en todo procedimiento administrativo disciplinario,
lo cual eminentemente implica el aseguramiento y la vigen-
cia efectiva de los principios jurídicos que informan el debi-
do proceso y las garantías fundamentales, a fin de avalar la
protección debida a los derechos, y no limitarlos más allá
de lo precisamente necesario y permitido por la ley.

Los procedimientos disciplinarios, vulneran los derechos
de los sumariados a quienes se ven vedados de exigir la
correcta aplicación de la norma, en tanto el sustanciador
del procedimiento lo lleva a su arbitrio sin apego de la
legalidad, lo que limita el ejercicio del derecho de quien
comparece en condición de sumariado, por lo que es
necesario el acatamiento de la norma constitucional y la
aplicación de la unidad del sistema jurídico en favor de
los sumariados.

Existe vulneración al derecho a la defensa por no existir nor-
ma expresa para que el sumariado cuente con un defensor
particular y a la falta de este un defensor público así también
se ha logrado evidenciar que los motivados de suspensión
y destitución de los servidores judiciales no son notificados
al sumariado y que cuando la administración pide se prac-
tique prueba de oficio no se señala un término para que el
sumariado ejerza el derecho de contradicción vulnerando el
debido proceso un derecho constitucional.

Le corresponde a quien sustenta el procedimiento dis-
ciplinario en contra de servidores de la función judicial
garantizar de manera efectiva la legalidad, de no hacerlo
estarían orillando al sumariado a comparecer a una ins-
tancia judicial lo que genera un desgaste en la administra-
ción de justicia, hechos que bien pudieran por autotutela
administrativa y garantismo de derechos ser saneados
en sede administrativa respetando cada uno de los dere-
chos y garantías de las partes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Barney, Ó. C. (2013). La colegiación como garantía de
independencia de la profesión jurídica: la colegiación
obligatoria de la abogacía en México. *Cuestiones
constitucionales*, 28, 75-101. <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1405919313712769>

Berrocal, S., Camac, M., Montalvo, W., & Macazana, D.
(2022). Evaluación de la formación investigativa en
estudiantes universitarios: estudio comparativo en
dos universidades estatales. *Revista Universidad y
Sociedad*, 14(1), 39-46. <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v14n1/2218-3620-rus-14-01-39.pdf>

Bravo-Mendoza, C. A. (2020). Fundamentos de la
Constitución de la República del Ecuador de 2008.
Polo del Conocimiento, 5(2), 345-359. <https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/download/1278/2263>

Carrillo, A. M. (2015). Hablar de política Democracia
deliberativa y participación discursiva en México.
Revista mexicana de ciencias políticas y sociales,
60(223), 27-59. <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0185191815721306>

Chong, N. G., & González, D. G. (2017). La cultura política
en el pueblo mapuche: el caso Wallmapuwen. *Revista
mexicana de ciencias políticas y sociales*, 62(231),
137-165. <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0185191817300417>

De Enterría, E. G., & Rodríguez, T. R. F. (2022). Curso de
derecho administrativo II. Aranzadi/Civitas.

Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008).
Constitución de la República. Registro Oficial N. 449.
Última modificación de 13-jul-2011. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Ecuador. Comisión Legislativa y de Fiscalización. (2009).
Código Orgánico de la Función Judicial. Registro
Oficial Suplemento 544. Última modificación: 22-may-
2015. https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf

Ecuador. Corte Constitucional. (2012). Número de
sentencia. 167-15-SEP-CC, caso No. 0518-12-
EP. Corte Constitucional del Ecuador. <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=167-15-SEP-CC>

Fairén Guillén, V. (1948). Para la elaboración de una
doctrina general de los principios de procedimiento.
Anuario de Derecho Civil, 1345-1366. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-1948-40134501366

Gordillo, A. (2000). La defensa del usuario y del
administrado. Fundación de Derecho Administrativo.

- Guasp, J., & Alonso, P. A. (1968). Derecho procesal civil (Vol. 1). Instituto de estudios políticos Madrid (España). <https://www.academia.edu/download/54788234/DerechoProcesalCivilcompleto.pdf>
- Guerrón, J. C. B. (2016). El Proceso Contencioso Administrativo en el Código Orgánico General de Procesos. *Ius Humani: Revista de Derecho*(5), 273-290. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5771469.pdf>
- Guillén, V. F. (2003). Breve examen del Tribunal de las Aguas de Valencia y de su proceso. *Arbor*, 175(691), 1295-1330. <https://arbor.revistas.csic.es/index.php/arbor/article/download/701/708>
- Gutiérrez, D., Aguilar, C., Huncco, L., Carrillo, E., & Macazana, D. (2021). Gestión de recursos humanos del personal civil administrativo del departamento de Educación del Hospital Militar Central Lima, Perú. *Universidad y Sociedad*, 13(S3), 346-355. <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/2488/2443>
- Martínez, A. D. (2019). La jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos en la perspectiva del derecho administrativo: especial referencia al caso Gelman vs. Uruguay. *Revista de Investigações Constitucionais*, 1, 103-130. <https://www.scielo.br/j/rinc/a/WsM36nd45VvgBdqfHbGnpzp/?format=html>
- Medina, M. A. (2001). El Derecho a la Defensa. *Pharos*, 8(2), 1-7. <https://www.redalyc.org/pdf/208/20808211.pdf>
- Obando, E. S. (2014). Posibilidades educativas del adolescente infractor de la ley: desafíos y proyecciones a partir de su propensión a aprender. *Psicología Educativa*, 20(1), 39-46. <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1135755X14000062>
- Rodríguez Camacho, M. (2018). La defensa penal eficaz como garantía del debido proceso en Ecuador. *Revista Universidad y Sociedad*, 10(1), 33-40. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202018000100033
- Salazar, Á. M. (2017). Evolución histórica de la oralidad y la escritura en el proceso civil español y ecuatoriano. *Ius Humani: Revista de Derecho*, (6), 73-94.
- Sarango Aguirre, H. (2008). El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones/sentencias judiciales *Universidad Andina Simón Bolívar*. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/422/1/T627-MDE-Sarango-El%20debido%20proceso%20y%20el%20principio%20de%20motivaci%C3%B3n%20de%20las%20resoluciones....pdf>
- Secretaría General OEA (1969). Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto De San José) OEA. <https://www.ipn.mx/assets/files/transparencia/docs/Normatividad/CA-DH-SJdCR.pdf>
- Vázquez, A. C., Ugalde, A. L., & Martínez, A. L. (2017). Derechos humanos y ejecución penal en el nuevo sistema de justicia de México. *Acta Sociológica*, 72, 205-230. <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0186602817300245>